



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0238 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 07 FEB. 2020

**VISTO:** El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 02484361, de fecha 13 de diciembre de 2019, interpuesto por doña **JUANA HERMELINDA NAVAS RUÍZ**, contra la Resolución Directoral N° 0297-2019, de fecha 21 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de veintiuno (21) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 1364-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 11 de diciembre de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por doña **JUANA HERMELINDA NAVAS RUÍZ**, contra la Resolución Directoral N° 1840-2019, de fecha 13 de agosto de 2019, por la cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre reconocimiento de pagos de reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación;



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0238 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **JUANA HERMELINDA NAVAS RUIZ**, apela a la Resolución Directoral N° 1840-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante Resolución apelada que declaran Improcedente su solicitud, pago de reintegro y en la continua de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, alegando hechos que no son justificables por cuanto vulnera sus derechos adquiridos; **2)** Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita; porque en ella se encuentran la bonificación que solicita; **3)** Su petitorio se encuentra amparado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". **4)** El Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna, establece: "Carácter Irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA"; Por lo que su solicitud es justo y razonable, y merece ser atendida, ya que la aplicabilidad de la norma no requiere más objeciones que tiendan a dilatar y generar un agravio irreparable, que atenta contra su formación académica y profesional, acentuándose más en su economía porque con ello se pone en peligro la manutención de su familia; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos



# Resolución Directoral Regional

N° 0238 -2020-GRSM-DRE

de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..”. bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: **“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”**;

Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos**;

El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: **Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las



# Resolución Directoral Regional

N° 0238 -2020-GRSM-DRE

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JUANA HERMELINDA NAVAS RUÍZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por doña **JUANA HERMELINDA NAVAS RUÍZ**, profesora cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, identificada con DNI N° 00842482, contra la Resolución Directoral N° 1840-2019, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual declaran Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.



# Resolución Directoral Regional

Nº 0238 -2020-GRSM-DRE

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HPPA/AJ  
ICC  
310120



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 17 FEB. 2020

*Lindayra Arista Valdivia*  
Lindayra Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000617090